



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 150 Y 151 (C. Ppal), así mismo liquídense las costas.

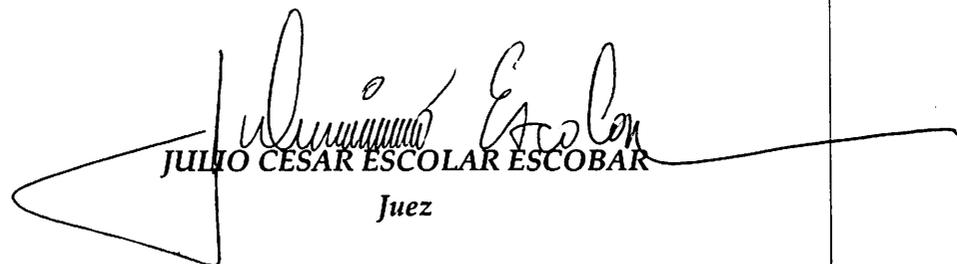
Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Téngase además que el despacho comisorio 0018 dirigido a la Alcaldía de Tocancipá se radico en Chía, por ello se devuelve por falta de competencia, lo cual se pone en conocimiento de las partes.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 111-112), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 446 C.G.P.
2. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.
3. Entréguense los depósitos judiciales a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.
4. Póngase en conocimiento de las partes que despacho comisorio 0018 dirigido a la Alcaldía de Tocancipá se radico en Chía y se devolvió por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 111 Y 112 (C. Ppal), así mismo liquídense las costas.

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 111-112), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 446 C.G.P.
2. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.
3. Entreguense los depósitos judiciales a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado que se corrió en el micro sitio del despacho<sup>1</sup>, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 78 (C. Ppal), así mismo liquidense las costas.

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 111-112), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 446 C.G.P.
2. Liquidense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.
3. Entréguese los depósitos judiciales a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

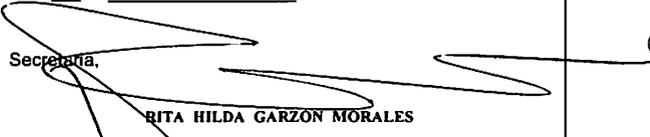
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tocancipa> (TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS)



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0275

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de FANNY AURORA CASTRO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

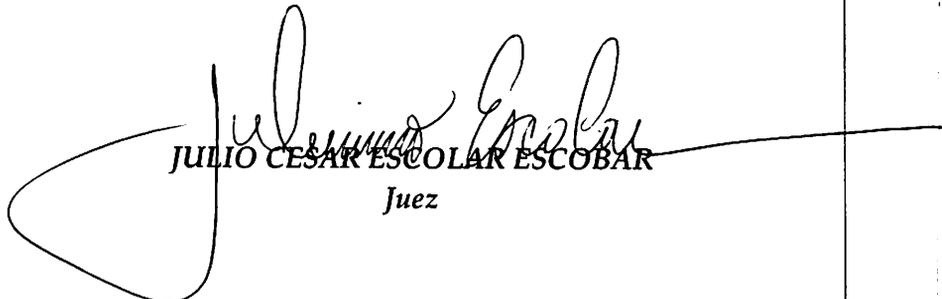
**Pagaré No. 257874410 (FI.9-12)**

1. Por la suma de \$75.558.613 por concepto de *capital acelerado* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la presentación de la demanda (07/feb/2020) *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. *Decretar el embargo del inmueble hipotecado* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-134577 ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Sentencia Civil No.006*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia anticipada toda vez que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 278 inc 3° Nral. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso de autorización de cancelación de patrimonio de familia solicitado por MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ FLAUTERO y JHON JAIR GUTIERREZ CUBILLOS, a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La constitución, sustitución y cancelación del patrimonio de familia se encuentra regulada por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, y en el artículo 23 dispone: *“ El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Según las pruebas documentales aportadas al expediente, la parte actora MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ FLAUTERO y JHON JAIR GUTIERREZ CUBILLOS, adquirieron mediante Escritura Publica No. 787 del 16 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaria Única de Tocancipá, el lote 3 Manzana I, carrera 5 E No. 16 A Urbanización Altos de San Miguel, ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-104996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), alinderado en el mismo instrumento público, sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los demás que llegare a tener (fol. 8).

Por lo anterior, solicitan autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y con el producto de la venta comprar una vivienda más amplia que les permita dar a sus menores JOHN STEVEN GUTIERREZ RODRIGUEZ e IVAN ANDRES GUTIERREZ RODRIGUEZ una mejor estabilidad para su desarrollo, puesto que fue adquirido para destinar esos valores a la formación de los niños y además es propietaria de otro inmueble, precisando que como quiera que son menores de edad se requiere se le designe Curador Ad Hoc.

Así entonces, encontramos que la peticionaria es propietaria del inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable y que solicita se cancele; que no hay otro gravamen que pese sobre el inmueble, y como quiera que la pretensión se encuentra debidamente fundamentada, en el hecho de que la necesidad de la cancelación, es para mejorar la calidad de vida de la familia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, es del caso expedir la autorización solicitada designando a un curador Ad - Hoc para que dé el consentimiento de sus hijos menores.

Se fijará un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- PRIMERO:** AUTORIZAR la cancelación de patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Publica No. 787 del 16 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaria Única de Tocancipá, el lote 3 Manzana I, carrera 5 E No. 16 A Urbanización Altos de San Miguel, ubicado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-104996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, alinderado en el mismo instrumento público.
- SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como curador Ad - Hoc de los menores JOHN STEVEN GUTIERREZ RODRIGUEZ e IVAN ANDRES GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que en nombre de estos, otorgue su consentimiento para la cancelación de patrimonio de familia constituido sobre el inmueble que se hizo referencia en el punto primero de la parte resolutive de este proveído; aceptado, désele posesión y disciérnasele el cargo.
- TERCERO:** SEÑALAR la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$375.000), como honorarios a la curador, los que serán cancelados por la parte interesada dentro del término a que se refiere el inciso 3º del artículo 363 del C.G.P.
- CUARTO:** FIJAR un término máximo seis (6) meses, para efectos de hacer uso de la autorización, conforme lo dispone el artículo 581 del Código general del proceso.
- QUINTO:** NOTIFICAR la designación en la forma prevista por la ley y al Ministerio Público adscrito al juzgado, para lo de su cargo.
- SEXTO:** EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de la parte interesada (Artículo 116 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

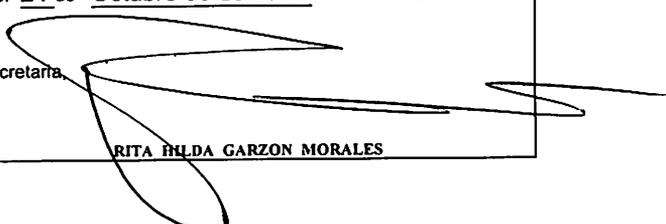
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA ILLDA GARZON MORALES



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

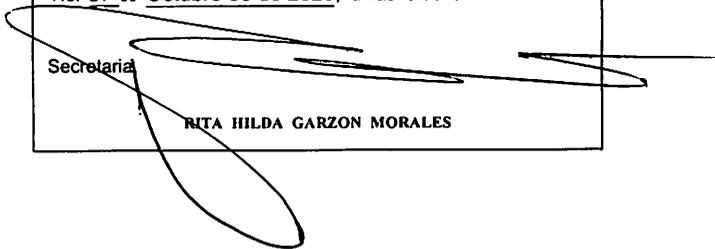
Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, toda vez que el COLSUBSIDIO, no ha realizado la consignación de los descuentos ordenados por este despacho, en cumplimiento estricto de la orden judicial emitida por el juzgado en oficios No. 1890 de fecha 15 de junio de 2016 y No. 1017 de abril 12 de 2019, entre otros requerimientos, previo a dar inicio al incidente sancionatorio consagrado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., se ordena oficiar a COLSUBSIDIO, a fin de que aclare cuántas consignaciones ha realizado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, para el proceso 2016-00245 y a quien fue retenido, precisando que de no haber acatado la orden debe responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º artículo 593 del C.G.P.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p></p> <p>BITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificando que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurando el derecho a la defensa de las partes, quienes presentaron pruebas y además tuvieron derecho a la contradicción, pues se corrió traslado de las excepciones y el demandante recorrió las mismas, se continuará con el trámite del proceso.

En virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse fijar fecha, bajo los protocolos ordenados, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Fijar el próximo 3 de noviembre de 2020, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2 y 4 del art. 372 ibídem: "La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales".

2. Igualmente, cítese a la parte demandante y demandado a fin de que absuelvan interrogatorio de parte dentro de la misma audiencia, señalada para el próximo 3 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp..



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0274

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO -COOPTENJO- en contra de JAVIER INFANTE ROMERO y OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO, se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 21 de 2020, y advierte ahora la apoderada que se incurrió en un lapsus, y solicita aclarar la orden de pago impartida respecto a los dos pagarés No. 1104544 y No. 1106503, incluyendo el nombre completo del acreedor.

Por lo cual, procede el despacho a corregir el auto proferido el 21 de septiembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"*

Verificado el expediente se advierte que la orden de pago ha de adicionarse y se resolverá:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO -COOPTENJO- en contra de JAVIER INFANTE ROMERO y OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1104544 (FOL. 4-5) (...) PAGARÉ 1106503 (FOL. 2,3)

Para todos los efectos en los demás puntos el auto permanece incólume.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

1. *Corrójase* el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, así:

**"Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO -COOPTENJO- en contra de JAVIER INFANTE ROMERO y OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO por las siguientes sumas de dinero:**

PAGARÉ 1104544 (FOL. 4-5) (...puntos 1 y 2)) PAGARÉ 1106503 (FOL. 2,3)"

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

**RITA HILDA GARZON MORALES**

*Elaboró: amp.*



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede adviértase que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.<sup>4</sup>

En el literal b del artículo 7, del auto que admite la reorganización, se ordena:

La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede librarse mandamiento y el acreedor debe estarse a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, y se ordena remitir el expediente digital ante ese ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que admitió a la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
 No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.  
 Secretaria  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

4



Al contestar cite el No. 2020-01-302743

Tipo: Salida Fecha: 26/06/2020 06:47:06 PM  
 Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU  
 Sociedad: 860057144 - FABRICA DE QUESOS I Exp. 56475  
 Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
 Folios: 8 Anexos: NO  
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006238



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la adición de la sentencia, solicitada por la parte actora, HERNANDO HERNANDEZ VARGAS y LUIS HERNANDO HERNANDEZ SEPULVEDA.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 302 Código General del Proceso. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por su parte el artículo 287 del Código General del Proceso consagra: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (...)* (negrita propia del despacho)

**CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se advierte que la sentencia del 05 de marzo de 2020, se profirió en audiencia y cobraba su ejecutoria una vez se notificaron las partes, coligiendo a voces del artículo 287 C.G.P., que la solicitud es extemporánea, puesto que debió realizarse dentro de la audiencia, pues esa es la oportunidad que consagra la ley.

Aunado a lo anterior, en la misma sentencia, sobre la petición ahora formulada, se indicó:

*“De otra parte, en los alegatos conclusivos se exige por la apoderada de la parte demandante, se reconozca las obligaciones de pagar hasta el día en que se produzca la sentencia y desde el mes de abril de 2019.*

Al respecto, el artículo 281 del Código General del Proceso, señala: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”.*

Monitorio No. 2019-00580 De: Hernando Hernandez Vargas Y Luis Hernando Hernandez Sepulveda **contra** Mastercat Ltda (Mina Agregados Buena Vista) Y Oscar Mauricio Castillo Orjuela (Mina Tocarena).

Es decir que este despacho judicial, solo podrá referirse a lo pedido en su demanda por la apoderada de la parte demandante, sin que se le esté permitido pronunciarse sobre más de lo pedido.

En las pretensiones de la demanda, solo se pidió por la apoderada de la parte demandante el pago de cada uno de los emolumentos causados desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación más una multa equivalente al 10% del total de la deuda a favor de los demandantes por oposición infundada y gastos y costas procesales.

Lo allí solicitado, se considera se encuentra demostrado, pues de la aceptación de los contratos se tiene que pueda realizarse el reconocimiento de cada uno de los emolumentos que se generaron mes a mes en referencia a los predios SAN ANTONIO Y PARAISO, por los meses indicados en la demanda más los intereses moratorios".

Teniendo en cuenta que no se omitió referirse a ningún extremo de la Litis, y se decidió en congruencia con las pretensiones formuladas, no se accede a la adición solicitada, estándose este despacho a lo resuelto en la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, en donde se resolvió sobre la misma solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de adición de la sentencia calendarada el 05 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, art. 302, 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte demandada Mastercat Ltda (Mina Agregados Buena Vista) Y Oscar Mauricio Castillo Orjuela (Mina Tocarena).

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 306 Código General del Proceso, consagra: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

**CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se advierte proferida la sentencia del 05 de marzo de 2020, la parte actora no ha solicitado ejecución con base en la sentencia y por ello tampoco ha corrido el término para la presentación de la liquidación del crédito.

Siendo ello así, no es posible analizar de fondo la petición, no obstante y a fin de que la parte actora tenga conocimiento de los depósitos que se han constituido a su favor y que haga el pronunciamiento a que haya lugar, se orden ponerle en conocimiento la petición que milita a folios 359 a 361 del expediente.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de terminación del proceso.
2. Poner en conocimiento de la parte actora la petición que milita a folios 359 a 361 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

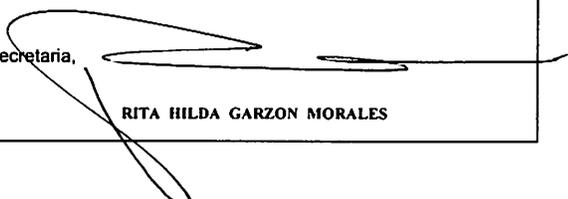
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp..

Monitorio No. 2019-00580 De: Hernando Hernandez Vargas Y Luis Hernando Hernandez Sepulveda **contra** Mastercat Ltda (Mina Agregados Buena Vista) Y Oscar Mauricio Castillo Orjuela (Mina Tocarena).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio No. 0273

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto. **(y se trata de la misma demanda 2020-00258)**

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general es competente el juez del **domicilio del demandado**, que en este caso es Gachancipá, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3 ibídem dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Descendiendo al caso en estudio se evidencia que el título base de recaudo dentro del proceso de ejecución adelantado en contra del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO obedece a una conciliación, en donde en ninguna parte se indicó que debían cumplirse lo pactado en Tocancipá.

En ese orden de ideas, la competencia no está asignada al municipio de Tocancipá, pues tal y como lo indica la actora este es el municipio de su domicilio, pero para efecto de la competencia la misma se fija es por el domicilio del demandado.

Estas breves consideraciones conducen a concluir que este despacho carece de competencia por razón del factor territorial, encontrándose asignada al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

Siendo ello así, bajo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. se declarará la incompetencia de este despacho para conocer del asunto y en consecuencia, en atención a la cuantía establecida en el asunto se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ, para lo de su cargo.

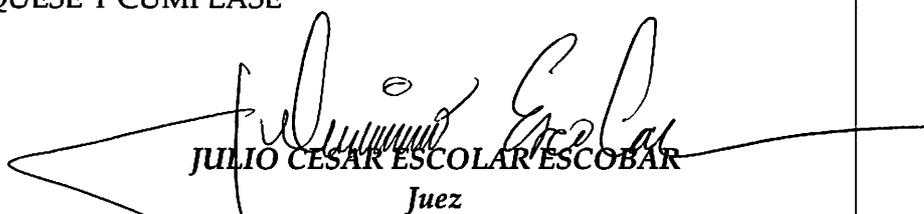
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda monitoria por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

Ejecutivo No. 2020-00321 De: Yuly Constanza Benavides Mora Vs. Pedro Julio Romero Lugo

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZON MORALES

*Elaboró: amp.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio No. 0273

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general es competente el juez del **domicilio del demandado**, que en este caso es Gachancipá, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto tratándose de procesos ejecutivos el numeral 3 ibídem dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Descendiendo al caso en estudio se evidencia que el título base de recaudo dentro del proceso de ejecución adelantado en contra del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO obedece a una conciliación, en donde en ninguna parte se indicó que debían cumplirse lo pactado en Tocancipá.

En ese orden de ideas, la competencia no está asignada al municipio de Tocancipá, pues tal y como lo indica la actora este es el municipio de su domicilio, pero para efecto de la competencia la misma se fija es por el domicilio del demandado.

Estas breves consideraciones conducen a concluir que este despacho carece de competencia por razón del factor territorial, encontrándose asignada al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

Siendo ello así, bajo las previsiones del artículo 90 del C.G.P. se declarará la incompetencia de este despacho para conocer del asunto y en consecuencia, en atención a la cuantía establecida en el asunto se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda monitoria por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias con todas sus copias y traslados al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

Ejecutivo No. 2020-00258 De: Yuly Constanza Benavides Mora Vs. Pedro Julio Romero Lugo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

Nº. 24 de ~~Octubre~~ 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp.



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede adviértase que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

En el literal b del artículo 7, del auto que admite la reorganización, se ordena:

La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede librarse mandamiento y el acreedor debe estarse a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, y se ordena remitir el expediente digital ante ese ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que admitió a la sociedad FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

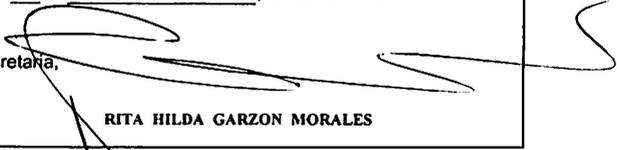
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



*Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

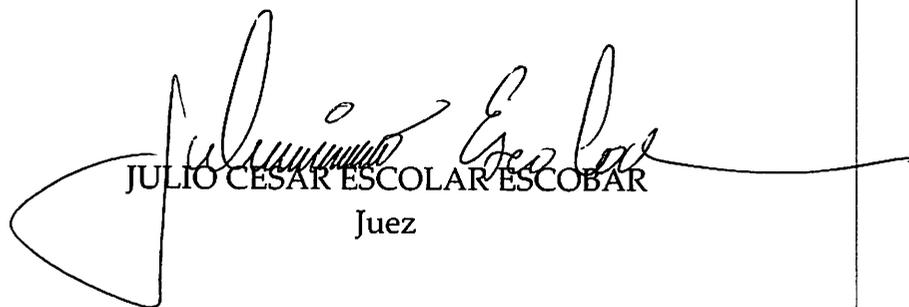
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

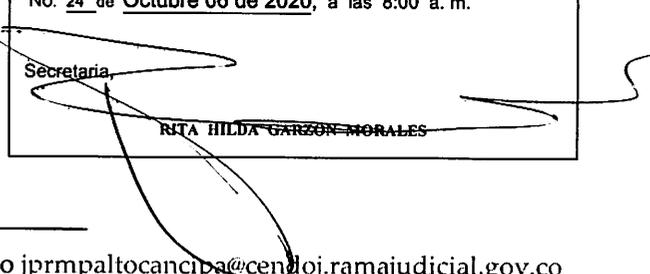
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>24</u> de <u>Octubre 06 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

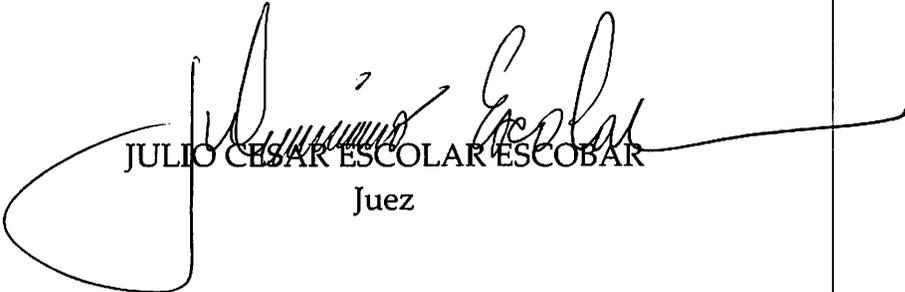
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

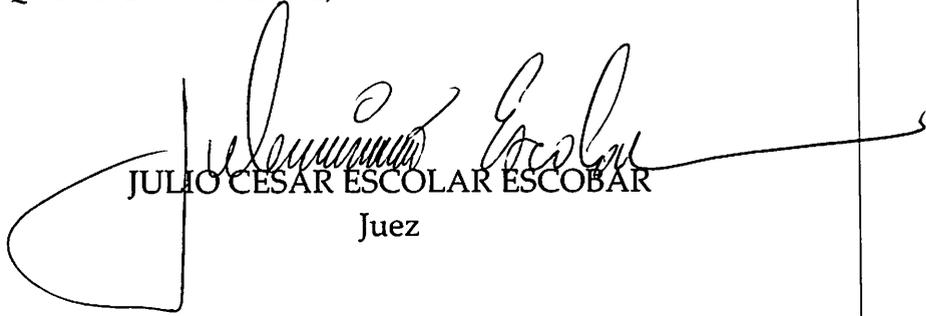
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº. <del>24</del> de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

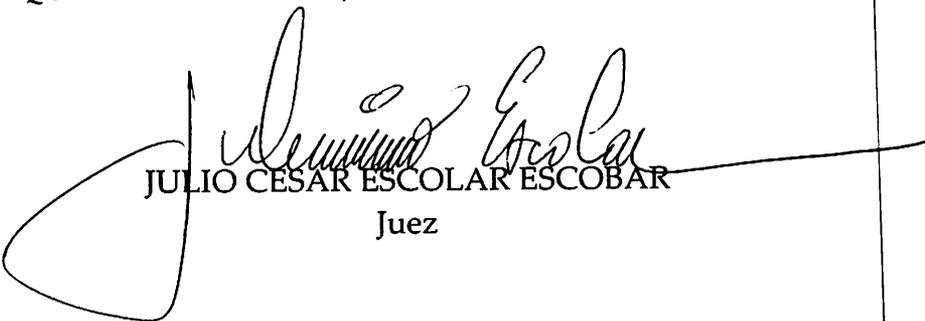
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

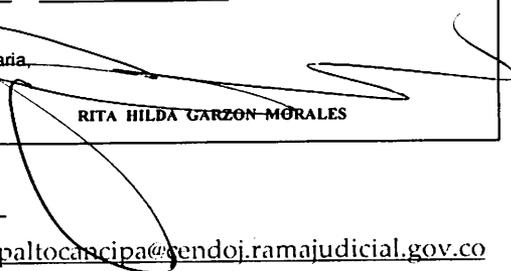
  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZÓN-MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar (transacción) y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

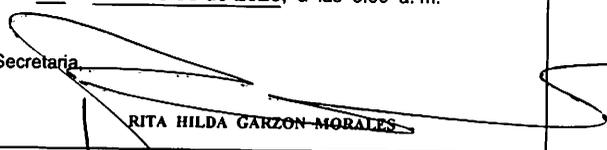
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>24</u> de <u>Octubre 06</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZÓN-MORALES</p>
---

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

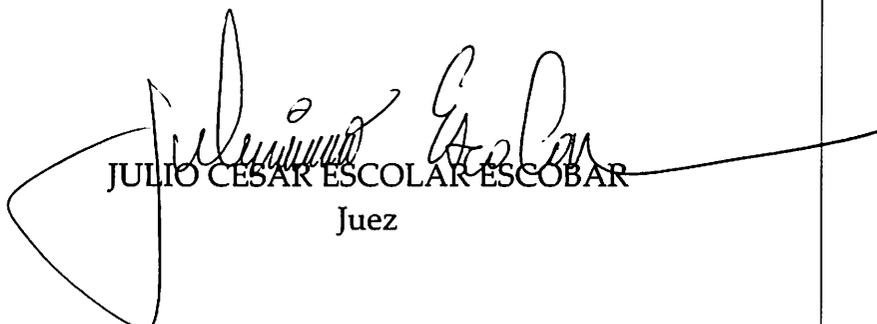
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

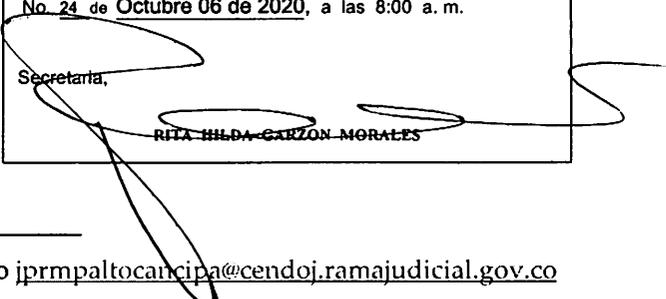
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

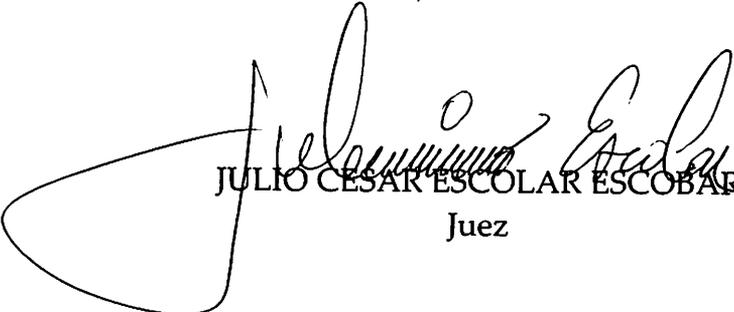
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

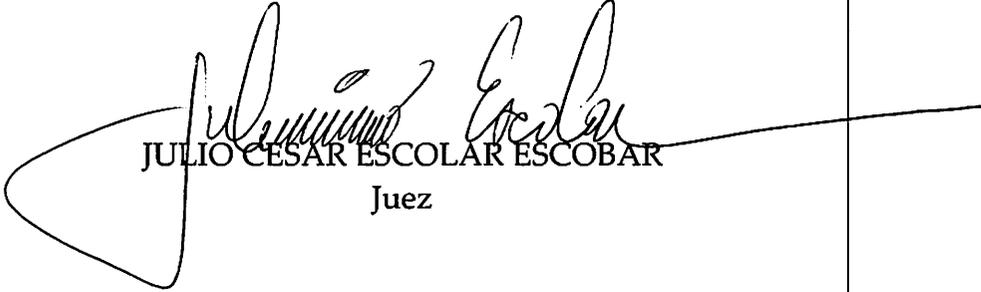
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

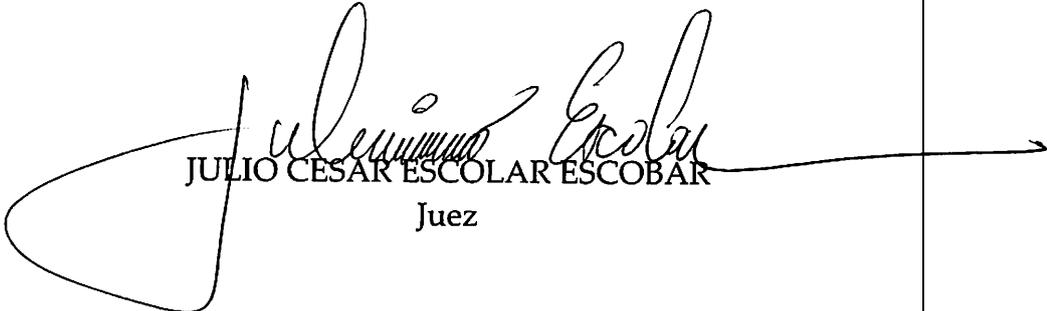
No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

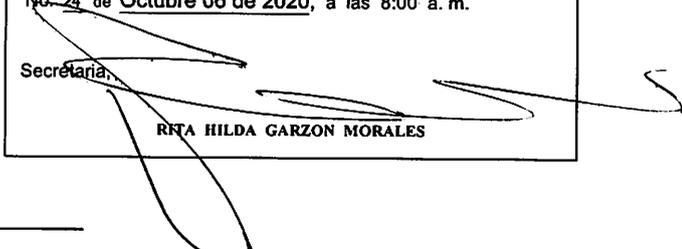
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

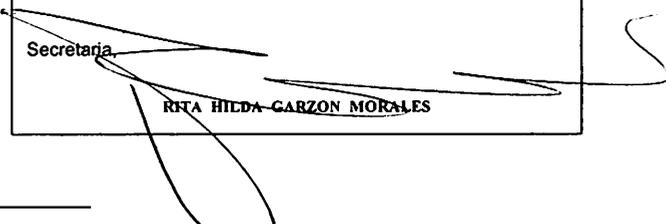
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>24</u> de <u>Octubre 06 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

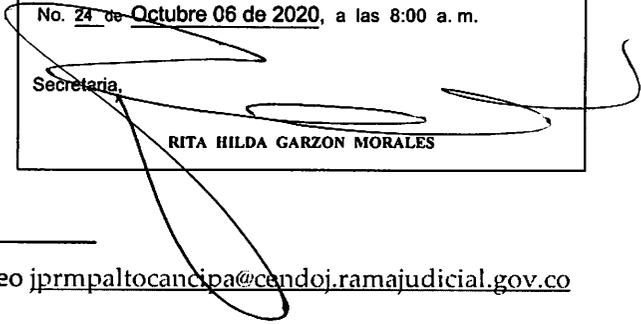
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 24 de <del>Octubre</del> 06 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría.</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el arts. 82 del C.P.G. se hallan cumplidos, se avoca el conocimiento del presente proceso.

No obstante de conformidad con el artículo 422 del C. G. P. y a fin de verificar si el título, que no está aportado en original incorpora una obligación clara, expresa y exigible que recae en la parte ejecutada, se requiere a la parte para que agende cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar y si hubiere presentado otras demandadas allegue todos los que se encuentren sin el original.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del presente proceso.
2. Requierase a la parte actora para que allegue el título ejecutivo original que se pretende ejecutar. <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 24 de Octubre 06 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp.

<sup>1</sup> Agendar cita en el correo [jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)